



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución 000011-2021-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01502-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CESAR DIONICIO CHAVEZ ENRÍQUEZ**
Entidad : **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de enero de 2021

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 01502-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de noviembre de 2020, interpuesto por **CESAR DIONICIO CHAVEZ ENRIQUEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN** con Carta N° 033-2020/CDCE de fecha 5 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 5 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente *precisando su correo electrónico*  solicitó a la entidad la siguiente información: “*copias simples de los siguientes documentos:*”

1. *Curriculum Vitae Documentado.*
2. *Contrato suscrito a partir del año 2013 al año 2016.*
3. *Relación de Juramentaciones realizadas en diversas carpetas fiscales en su actividad como perito fiscal desde el año 2017 a la fecha.*
4. *Bases del concurso cas en la cual resultó ganador el ingeniero Jorge Klaus Arauco Ricse.*

 *Documentos relacionados con el Ingeniero Jorge Klaus Arauco Ricse, labor que realiza como perito fiscal de las fiscalías: Primera, Segunda, Tercera y Cuarta (Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín).”*

“(…) Espero su notificación a mi correo electrónico, las copias solicitadas también pueden enviarlas a mi correo (...).”

Con fecha 26 de noviembre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

En este marco, el artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental y el artículo 19 de dicha norma establece que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los referidos artículos 15, 16 y 17 no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida conforme a la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

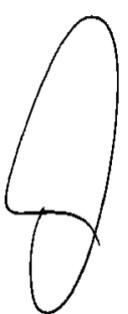
“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las

entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el presente caso, de la solicitud de acceso a la información se observa que el recurrente solicitó copias simples de los documentos relacionados con el ingeniero Jorge Klaus Arauco Ricse, en la labor que realiza como perito fiscal de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín: Curriculum vitae documentado, contrato suscrito del año 2013 al año 2016, relación de juramentaciones realizadas en diversas carpetas fiscales en su actividad como perito fiscal desde el año 2017 a la fecha y bases del concurso cas en el cual resultó ganador.



De la revisión del expediente se aprecia que la entidad no niega la existencia de la información, por el contrario, al remitir sus descargos el 29 de diciembre de 2020 mediante Oficio N° 003498-2020-MP-FN-PJFSJUNIN de 28 de diciembre de 2020 señala que mediante Oficios N° 897-2020-1FPCEDCF-HYO, 124-2020-MP-2D-FPCEDCF-HYO, 606-2020-MP-3DFPCEDCF-HYO y 305-2020-MP-4D-FPCEDCF-HYO recopiló la información sobre la relación de juramentaciones y con el Oficio N° 002147-2020-MP-FN-AD MDFJUNIN recopiló información sobre las bases del concurso CAS, el curriculum vitae y contratos suscritos por el ingeniero Jorge Klaus Arauco Ricse,

Sobre la Relación de Juramentaciones del ingeniero Jorge Klaus Arauco Ricse realizadas en diversas carpetas fiscales en su actividad como perito fiscal desde el año 2017 a la fecha; se aprecia que los Oficios N° 896-2020-MP-1er.D-FPCEDCF-JUNIN y 897-2020-MP-1FPCEDCF-HYO correspondientes al primer despacho fiscal y el Oficio N° 1241-2020-MP-2FPEDCF-DF-J correspondiente al segundo despacho fiscal, consignan la relación de juramentaciones del referido perito fiscal.

Sin embargo, los Oficios N° 606-2020-FPCEDCF-3DF-JUNIN y 305-2020-MP-4toD-FPCEDCF-JUNIN correspondientes al tercer y cuarto despacho fiscal respectivamente, indican que no se puede remitir copia simple de las actas de juramentación porque el solicitante no es parte dentro del proceso de investigación, sin tener en cuenta que la solicitud en este caso señala expresamente que se otorgue la "relación de juramentaciones realizadas en diversas carpetas fiscales", y no copia de las actas de juramentación. De ello se advierte que, respecto de este extremo de la solicitud la entidad brinda una información ambigua que no corresponde con el requerimiento del recurrente, por lo que deberá informar en forma clara y precisa la relación de juramentaciones del perito fiscal en cuestión, existentes en el tercer y cuarto despacho fiscal o precisar, en su caso, que no cuenta con ellas.

Sobre el particular, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar



sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado indicó lo siguiente:

“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)



En cuanto a la solicitud de las bases del concurso CAS en el que el perito fiscal resultó ganador, sus contratos CAS suscritos del año 2013 al año 2016 y curriculum vitae; la entidad envía a esta instancia las bases de las Convocatorias CAS N° 692-2011 y N° 112-2017 en las que aquel resultó ganador, contrato CAS y addendums del año 2012, addendums del 01 de enero al 30 de setiembre de 2013, contrato CAS año 2017, addendum del 19 de octubre al 31 de diciembre de 2017, addendums de los años 2018 al 2020; asimismo, remite curriculum vitae del perito fiscal.

De lo anterior se observa que la entidad remite contratos y adendas desde el año 2012 al año 2020, pero no remite ningún documento sobre el periodo octubre 2013 a diciembre 2016 que es el periodo sobre el cual el recurrente requiere los contratos suscritos por el perito fiscal, por lo que la entidad debe entregar la información requerida en este extremo al recurrente o informar, en su caso, si no cuenta con ella. Al respecto, es relevante mencionar lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:



“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

Asimismo, de los contratos y curriculum vitae que se adjuntan en los descargos se aprecia que contienen información personal del mencionado perito fiscal, como por ejemplo su domicilio, números telefónicos, correos electrónicos y otros que corresponde a datos personales cuya revelación podría afectar la intimidad personal o familiar del referido servidor y que por lo tanto deben ser reservados al conocimiento de terceros, estando a la confidencialidad establecida en el mencionado numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; los mismos que deberán ser tachados, entregándose al recurrente la información pública

contenida en dichos documentos, conforme al criterio establecido en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que señala lo siguiente:

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto del mencionado artículo 19 de la Ley de Transparencia citada en el análisis y de la antes referida sentencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Cabe precisar que en sus descargos la entidad señala que mediante la Providencia N° 242-2020 de fecha 19 de noviembre de 2020 dispuso expedir la información solicitada por el recurrente, la cual fue enviada en dicha fecha al correo electrónico [REDACTED] señalado en su solicitud, lo cual acredita con la captura de pantalla siguiente:

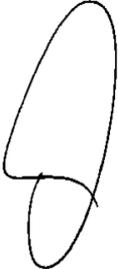


De la vista anterior se observa que el 19 de noviembre de 2020, desde el correo remitente [REDACTED] se envió al correo del recurrente [REDACTED] documentos con las siguientes denominaciones: Relación de Juramentaciones, Perfil-CAS-112, Providencia N° 242-2020, Curriculum Vitae, CV Documentado, Contratos 2013-2016, Convocatoria CAS 692-2011, Ganadores Convocatoria 692-2011

En relación a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:



“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.



La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...).”

En el caso analizado, si bien la captura de pantalla adjunta evidencia que se envió documentación al correo electrónico del recurrente, no se aprecia la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de aquel, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444; por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente con la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, debiendo tenerse en consideración además los fundamentos expuestos anteriormente sobre el contenido de la información faltante en los documentos presentados a esta instancia.



En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en los términos expuestos en los considerandos antes desarrollados, salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contenidos en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

³ Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CESAR DIONICIO CHAVEZ ENRIQUEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN** que entregue la información pública solicitada, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **CESAR DIONICIO CHAVEZ ENRIQUEZ**.

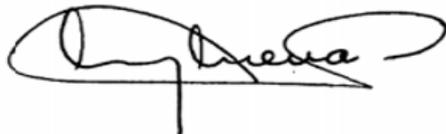
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CESAR DIONICIO CHAVEZ ENRIQUEZ**.y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal